

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importe salud.

(«Gaceta» núm. 151 de 31 Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR

Vista la instancia que presentan D. Faustino Silvela, Administrador delegado de la Compañía Madrileña de Electricidad, y D. Enrique Ucelay, representante de la Compañía Lebón y Compañía, ambos vecinos de Madrid, en súplica de que se declare que están exceptuadas de tributar por la contribución industrial:

a) La electricidad producida y consumida por la misma Empresa en los motores auxiliares de sus fábricas de electricidad;

b) La electricidad producida y perdida en el trabajo de carga y descarga de los acumuladores de la misma empresa productora;

c) La electricidad producida y consumida por la misma Empresa en los motores destinados a mover los aparatos auxiliares de la fabricación del gas; y

d) El gas producido y consumido por la misma Empresa en los motores destinados a producir electricidad:

Resultando que fundan su petición en un acuerdo de fecha 10 de Abril de 1905, recaído en expediente resuelto por este Centro directivo a la Cooperativa Gaditana, por el cual se declaró exenta de tributar la energía eléctrica que el fabricante destinaba a elevar aguas para condensar el vapor de las máquinas motrices, y en la circular de este mismo Centro de 8 de Junio de 1904:

Resultando que a la petición formulada por los Sres. Silvela y Ucelay se adhieren D. José Manzana, Gerente de la Sociedad Catalana para Alumbrado por gas, y la Agrupación de fabricantes de gas, sección del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona:

Visto el Reglamento y tarifas de la contribución industrial, el acuerdo dictado y la circular mencionada de este Centro directivo:

Considerando que los epígrafes 159 y 178, que clasifican las fábricas de gas y electricidad, determinan la forma de tributar de las referidas fábricas, señalando respectivamente la cuota de 150 pesetas y 675 pesetas por cada 100 metros cúbicos de gas ó kilovatio hora de electricidad de promedio diario de producción deducida de la total anual:

Considerando que la producción total anual, de la cual se deduce el promedio diario que sirve de base a la imposición de cuotas, no es el total producido en fábrica, sino el total salido de la fábrica para la venta, incluyendo las pérdidas que pueda haber en la conducción, ya que éstas pérdidas fueron tenidas en cuenta al fijar el tributo; pero sin contar el gas ó electricidad consumido en la fábrica, ya para mover aparatos auxiliares, ya gastados en la misma producción como elemento motriz para producir la excitación, puesto que al determinar la cuota se tuvieron en cuenta las cantidades que podían ser empleadas en la fabricación, deduciéndose la cuota de la utilidad resultante entre el precio de producción en el que van incluidos todos los gastos, y el precio de venta

de las cantidades salidas de la fábrica, con un descuento prudencialmente calculado:

Considerando que la aplicación recta de los preceptos reglamentarios no permite incluir entre la producción gravada la destinada por el fabricante a la misma producción, conforme reconoció esta Dirección general al resolver el expediente de la Sociedad Cooperativa Gaditana y al dictar la circular de 8 de Julio de 1904; y

Considerando que, sentado el precepto general, no cabe especificar las excepciones que solicitan los recurrentes;

Esta Dirección general, como disposición aclaratoria a los preceptos que rigen sobre la materia, ha acordado declarar que la electricidad ó el gas que fabriquen y consuman los industriales para producir estos elementos en sus fábricas están exentos de tributar.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1906.—C. R. Soler.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 145 de 25 Mayo.)

Número 1.223.

DIRECCIÓN GENERAL DE CARABINEROS

2.º NEGOCIADO.—CIRCULAR

Existiendo con exceso aspirantes para la recluta de Carabineros con los heridos en campaña, licenciados del Cuerpo, hijos de individuos del mismo, clases y soldados en activo servicio y sargentos en reserva activa; deseando evitar a los aspirantes a las demás clasificaciones los gastos que les originan los documentos que han de acompañar a las solicitudes de ingreso, y teniendo en cuenta el mucho tiempo que ha de transcurrir para que pueda corresponderles a los que han presentado todos sus documentos desde hace años; en uso de mis facultades, he resuelto que desde 1.º de Junio próximo no se admitan nuevas instancias que promuevan los cabos y soldados pertenecientes a primera y segunda reserva del Ejército, los licenciados absolutos y los de aquellos que no hayan prestado un año de servicio en filas, quedando modificada la circular núm. 10 de 20 de febrero de 1903 en la forma que se determina en las siguientes reglas:

1.º El orden de preferencia para la admisión en el Instituto será el que sigue: 1.º Los que por haber sido heridos en acción de guerra, tengan el preferente derecho que les concede el art. 9.º de la Ley de 8 de Julio de 1860.—2.º Individuos que hayan servido en el Cuerpo cualquiera que sea su situación siempre que no hayan transcurrido dos años desde que causaron baja en el mismo, no hayan cumplido los 40 años de edad que determina el Reglamento Orgánico del Instituto, ni tengan nota alguna desfavorable sin invalidar en su filiación ó en la hoja de castigos de las que con arreglo a la real orden circular de 27 de Mayo de 1898 (C. L. núm. 169) inhabilitan para el ingreso, así como que la causa de su baja en el Cuerpo no provenga de providencia gubernativa ó rescisión de compromiso en el mismo; pues de ser así, no pueden obtener ingreso por prohibirlo la Real orden de 31 de Octubre de 1900 (C. L. núm. 215).—3.º Hijos de individuos que pertenezcan ó hayan pertenecido al Instituto, sea cualquiera la situación en que se encuentren sus padres, a los cuales hijos se les adjudicará la tercera parte del total de vacantes que ocurran mensualmente; y como las ventajas que para el ingreso se conceden a éstos son como justa remuneración a los servicios que en el Cuerpo de Carabineros prestaron aquéllos, los hijos de los que hayan sido expulsados por inconvenientes no podrán disfrutarlas en esta clasificación.—4.º Sargen-

tos en activo servicio y primera reserva.—5.º Cabos en activo servicio.—6.º Soldados de activo.

Todos los procedentes del Ejército activo deben llevar dos años de servicio y uno por lo menos presentándolo en filas, sin nota desfavorable no invalidada en la filiación, ni de las que se citan anteriormente en las hojas de castigos.

Segunda. Los aspirantes hijos de individuos que sirvan ó hayan servido en el Cuerpo, para obtener ingreso en él, han de tener 18 años de edad, contar con recursos para incorporarse á donde se les destine y solitario de mi Autoridad por conducto del Jefe de la Comandancia más próxima á donde residan, acompañando certificado de inscripción en el Registro civil de nacimiento, consentimiento paterno dado, á ser posible, ante el Jefe de la Comandancia respectiva, certificado de soltería expedido por el Juzgado municipal, certificado de buena conducta autorizado por el Alcalde y acreditando además que alcanza la estatura mínima de 1'585 metros á que se refiere la Real orden de 8 de Enero de 1900 (C. L. núm. 40). Aquellos que por su edad hayan sido inscritos en el alistamiento para cubrir cupo por su reemplazo, tendrán que acreditar, al ser filiados en este Instituto, que les comprenden los beneficios que otorga el art. 207 del Reglamento para la ejecución de la Ley de reclutamiento vigente, y una vez admitidos, el Jefe de la Comandancia dará cuenta al Presidente de la Comisión mixta á que pertenezca el pueblo en que fueran alistados, para que se haga constar su destino en la Zona de reclutamiento correspondiente.

Tercera. Los individuos procedentes de las armas y cuerpos del Ejército que soliciten el pase á este Instituto, deberán efectuarlo por conducto del Jefe de la unidad orgánica á que pertenezcan, quien cursará la petición por el de la subinspección respectiva, á esta Dirección General, según previene la Real orden de 29 de Noviembre de 1895 (C. L. núm. 394), teniendo presente para los que sirviendo en activo se les conceda el ingreso, lo que se determina en la Real orden de 24 de Febrero de 1893 (C. L. núm. 58), así como lo que dispone el caso 8.º del art. 46 del Reglamento de transportes militares aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1891 (C. L. núm. 153) y Real orden aclaratoria de 12 de Mayo de 1893 (C. L. número 169.)

No causarán baja los indicados aspirantes en los Cuerpos de que procedan, hasta tanto que definitivamente sean dados de alta en este Instituto con arreglo á la Real orden circular de 31 de Enero de 1895 (C. L. núm. 34). Los señores jefes de Comandancia tan pronto se presenten los admitidos (condicionales), se cerciorarán si saben leer y escribir, si tienen la talla mínima de 1'600 metros (excepción hecha de los individuos á que se refiere la regla 2.ª) y la robustez necesaria para practicar el servicio; y una vez comprobado que reúnen todos estos requisitos, les filiarán dándoles de alta en la revista administrativa del mes de la presentación, cuando ésta la verifiquen del 1.º al 5 del mismo, y en la revista siguiente, en caso contrario. Se les contará la antigüedad desde el día en que sean filiados, cuya circunstancia se hará constar en la filiación y se les sentará compromiso, por el tiempo que les falte para cumplir los seis primeros años de servicio en el Ejército, caso de ser mayor de cuatro, y por este tiempo de cuatro años, á todos los demás pudiendo una vez cumplidos, obtener reenganche en las condiciones

ordinarias, la licencia absoluta si hubieren ya terminado el tiempo que marca la Ley de Reclutamiento, ó volver á sus procedencias en situación de segunda reserva. El haber que han de percibir, será el de su clase en el Cuerpo desde el día en que queden admitidos y filiados como tales carabineros, haciéndoseles reclamación del que devenguen en extracto de revista del siguiente mes, si no pudiera verificarse en el de presentación. Se unirá al extracto como comprobante, copia de su media filiación.

Para evitar que los individuos que al obtener la concesión de ingreso perciban haberes por el cuerpo activo de procedencia, á la vez que por el Instituto, los Jefes de Comandancia al tener lugar la admisión definitiva, interesarán del Cuerpo de que proceden se les manifieste hasta qué fecha fueron socorridos, con el fin de que, si á ello hubiese lugar, reintegren los haberes de soldado ó clase que hayan percibido correspondientes á días posteriores al de su filiación en el Cuerpo, con cargo al individuo, quedando con ello establecido un criterio fijo que no dará lugar á duda respecto á un asunto tan importante.

Cuarta. Los documentos que han de acompañar á sus solicitudes los aspirantes sargentos procedentes de la reserva activa del Ejército serán, con arreglo á su estado civil: los solteros, certificados de utilidad física, de buena conducta, de soltería y de talla, si este dato no consta en su filiación. Los casados, además de los anteriores documentos menos el de soltería, acompañarán el de buena conducta de sus esposas y copia del acta de inscripción en el Registro civil de la partida de casamiento; y por último los viudos, prescindiendo de los dos últimos documentos que se citan, acompañarán los demás que se exigen á los casados y copia del acta de inscripción en el Registro civil de la partida de defunción de sus esposas.

Quinta. Quedan exceptuados de alcanzar la talla, los licenciados del Instituto con sujeción á la Real orden de 16 de Septiembre de 1890 (C. L. núm. 332).

Sexta. La recluta para la fuerza de mar se verificará con los individuos que lo soliciten de los que naveguen en los barcos de la Armada ó hayan navegado en los mismos por lo menos un año y con los que pertenezcan á la reserva ó sean licenciados absolutos, alcancen la talla de 1'550 metros, sepan leer y escribir y hayan observado buena conducta. Los que se hallen en activo servicio ó reserva, remitirán sus instancias á este Centro por conducto de los Capitanes generales de Departamento, acompañándose á las solicitudes de los primeros, copia de la libreta de servicios, certificado de talla y de saber leer y escribir á las de los segundos, á más del certificado de saber leer y escribir, el pase á la reserva y los documentos que se exigen á los sargentos en reserva activa del Ejército que ya se indican en la regla cuarta. El orden de preferencia para la concesión de ingreso á estos individuos será análogo al que se expresa en las reglas anteriores para los del Ejército.

Séptima. Los licenciados absolutos del Ejército que como heridos en campaña se les conceda ingreso en el Cuerpo y aquellos otros de la Armada que aspiren á la plaza de carabineros de mar, no han de exceder de cuarenta años de edad, presentando además de la licencia absoluta sin nota desfavorable por invalidar, acta de inscripción en el Registro civil de su partida de nacimiento. Los casados, copia de ins-

cripción en el mismo registro de la partida de casamiento, certificado de buena conducta de sus esposas expedidos por los Alcaldes de la localidad donde residan habitualmente y otro de antecedentes penales de los interesados; acreditando además saber leer y escribir, tener la talla como mínimo de 1'600 metros y robustez para el servicio, previo reconocimiento facultativo. Los viudos y solteros, los mismos documentos y condiciones que para los anteriores, sustituyendo los primeros la partida de casamiento y certificado de buena conducta de sus esposas, por la de defunción de éstas, y los segundos acompañarán el certificado de soltería expedido por el Juez municipal. Con tales requisitos se les filiará por el tiempo de cuatro años que habrán de cumplir día por día en el Cuerpo según dispone el capítulo 5.º del Reglamento de enganches y reenganches militares aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1899 (C. L. núm. 239) á menos que por medida judicial ó gubernativa, se hiciese antes necesaria su separación del Cuerpo.

Octava. Los aspirantes que procedentes de cualquier situación militar vuelvan á las filas del Ejército como sustitutos, no obtendrán el ingreso en el Cuerpo interin no cuenten como mínimo un año de servicio como tales sustitutos, según dispone la Real orden de 14 de Mayo de 1902 (D. O. núm. 107).

Los Sres. Jefes de Comandancia tendrán presente que, cuando algún aspirante no verificara su presentación dentro del plazo de dos meses que marca la circular núm. 73 de 20 de Marzo de 1870, á partir de la fecha en que sea admitido, deben dejar sin efecto la concesión de ingreso, con devolución de los documentos que presenten los que no tengan compromiso con el Ejército y que lo propio deben hacer en el caso de haber sido declarado inútil por cualquier tribunal médico según preceptúa la Real orden de 2 de Octubre de 1897 (C. L. núm. 266) y con los que al presentarse en la Comandancia á que fueren destinados, no reunieran todas las condiciones reglamentarias.

Tanto en estos casos, como cuando se confirme la admisión, me darán cuenta á la mayor brevedad. En los estados de fuerza que mensualmente remitan á esta Dirección harán constar por nota, el número de los destinados condicionalmente á sus Comandancias respectivas, que sin perjuicio de haberles dado de alta no hayan verificado su presentación, con el fin de tener conocimiento de este antecedente al disponerse por mi autoridad sucesivas admisiones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1906.—Ochando.—Sres. Coroneles, Subinspectores y Jefes de Comandancia.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.238.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.047.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Miguel Sánchez Navarro, vecino de Alcantarilla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Llegué á tiempo*, de mineral de hierro, sita

en término de Murcia y en terrenos de la propiedad de D. Juan Almagro Noguera, sitio llamado Las Cumbres, en el kilómetro 4.º de la carretera de Murcia á la Puebla de D. Fadrique; lindando por todos vientos con terrenos francos al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo que existe próximo á dicho kilómetro núm. 4, de la citada carretera, á la parte N. de la misma, el cual mide en la actualidad unos 10 metros de profundidad y desde él se medirán al N. verdadero 350 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª L. 200; 2.ª á 3.ª M. 400; 3.ª á 4.ª P. 300; 4.ª á 5.ª N. 400, y 5.ª á 1.ª L. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Mayo de 1906.—Antonio Belmar.

Número 1.237.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.036.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Salvador Bernabé Sánchez, vecino del Palmar, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 23 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Dos Hermanas*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en el paraje llamado Cabezo de la Corraliza, encima de las Cuevas del Buitre, propiedad de D. Eduardo Marín-Baldo, diputación del Palmar; lindando por N. con terrenos de dicho Sr. Marín-Baldo; por S. con los de la Marquesa de Salinas; por Mediodía con los de D. Victoriano Ramírez, y por P. con los de D. Manuel Barnuevo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación que hay hecha en la falda N. de dicho cabezo de la Corraliza, junto á una senda, y desde dicho punto se medirán al N. verdadero 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª L. 250; 2.ª á 3.ª M. 400; 3.ª á 4.ª P. 500; 4.ª á 5.ª N. 400, y 5.ª á 1.ª L. 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Mayo de 1906.—Antonio Belmar.

Número 1.233.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA—ALICANTE

Deslindes de montes públicos.

Edicto.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 28 de Abril último se proceda al deslinde de los montes públicos del término municipal de Jumilla, este Distrito ha dispuesto que den principio las operaciones de deslinde del monte núm. 96, denominado Sierra del Molar y de la Tienda, el día 15 de Septiembre del corriente año.

Lo que se anuncia para que los

que se crean dueños de terrenos colindantes ó enclavados en dicho monte presenten en las oficinas del Distrito forestal de Murcia, en el término de 60 días á contar de esta fecha, los documentos que á su derecho convenga y se refieran á la cabida, límites, propiedad ó posesión y demás circunstancias de sus fincas, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenación de estos comprobantes.

Transcurrido dicho plazo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, no se admitirán nuevos documentos.

Murcia 29 de Mayo de 1906.—El Ingeniero Jefe, Emilio Ruiz.

Número 1.234.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Deslindes de montes públicos.

Edicto

Habiéndose dispuesto por Real orden de 28 de Abril último, se proceda al deslinde de los montes públicos del término municipal de Jumilla, este Distrito ha dispuesto que den principio las operaciones de deslinde del monte núm. 87, denominado «Gavilanes», el día 15 de Septiembre del corriente año.

Lo que se anuncia para que los que se crean dueños de terrenos colindantes ó enclavados en dicho monte presenten en las oficinas del Distrito forestal de Murcia, en el término de 60 días á contar de esta fecha, los documentos que á su derecho convengan y se refieran á la cabida, límites, propiedad ó posesión y demás circunstancias de sus fincas, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenación de estos comprobantes.

Transcurrido dicho plazo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, no se admitirán nuevos documentos.

Murcia 29 de Mayo de 1906.—El Ingeniero Jefe, Emilio Ruiz.

Número 1.236.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Anuncio.

Don Emilio Ruiz y Pérez de León, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Montes y Jefe del Distrito forestal de Murcia-Alicante.

Hago saber: Que en uso de las atribuciones que me confieren las reglas 5.ª, 38 y 39 de la Real orden circular de 25 de Septiembre de 1905 y en armonía con lo que determina el art. 20 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, he acordado declarar en estado de deslinde el monte número 32 del catálogo de los declarados de utilidad pública denominado «Barranco de Italia, Rincones del Gato, Cuchillo de la Labia y otros», pertenecientes al pueblo y situado en el término municipal de Cehégín, cuyos límites son: Norte con Rambla de Sahacejo, terrenos de particulares, hacienda los Cepe-

ros y camino de Lorca á Bullas; Este con partido judicial de Mula (por la Rambla del Aceniche) y terrenos de particulares; Sur con partido judicial de Mula y partido judicial de Lorca, y Oeste con terrenos de particulares; siendo la cabida total 2.718 hectáreas y 2.547 la forestal.

Se publica esta declaración en este *Boletín oficial*, en cumplimiento á lo que previene el art. 20 antes citado y á los efectos de los artículos 41 y 42 del reglamento también mencionado, según los cuales, los dueños particulares de montes que colinden con el de que se trata no pueden hacer ninguna clase de cortas en toda la extensión ó fajas de terrenos que en cada caso se señale por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y para las demás clases de aprovechamientos habrán de atenderse á lo que preceptúa el repetido art. 42.

Contra esta declaración de estado de deslinde, podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento los que se crean perjudicados por la misma, dentro de los treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en este *Boletín oficial*.

Murcia 29 de Mayo de 1906.—Emilio Ruiz.

Quinta sección.

Número 729.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—Contribución rústica.—Pueblo de Mazarrón.—Cuarto trimestre de 1905.

Don Francisco Ferrándiz Rocamora, Agente Recaudador de Contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, á quienes pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 16 de Enero, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
89	Bartolomé García Martínez.	4'47
91	Cristóbal Lorente García.	20'49
700	Antonio Martínez Rabal, herederos.	3'17
9	Ceferino Muñoz Barbarán.	4'53
10	Concepción Martínez Ruiz.	1'63
11	Cristóbal Martínez Izquierdo.	1'99
13	Diego Martínez Vivancos.	4'62
16	Francisco Muñoz Andreo.	1'81
18	Francisco Muñoz Acosta.	2'72
19	Feliciana Moreno Vera.	3'89
29	Ginés Muñoz Vera.	6'07
36	Josefa Martínez Ruiz.	1'59
37	José Meca Sánchez, herederos.	6'12
39	Juan Muñoz Acosta.	3'26
49	Luciano Muñoz Manresa.	1'72
56	Pablo Martínez, herederos.	9'92
57	Pedro Muñoz Carbajal, viuda.	2'27
65	Domingo Martínez Muñoz.	3'22
67	José Martínez Rodríguez.	2'54
83	Josefa Mulero Mendez	5'84
86	José Martínez Zaplana	2'09
87	José María Marín Lorente	2'04
800	Santos Moreno Zamora	7'29
6	Pedro Martínez Sánchez	3'26
10	Antonio Moreno Meca	3'76
12	Francisco Martínez Izquierdo	3'67
16	Pedro Martínez Bernal	13'82
17	Pedro de Mata Martínez Vivancos	14'41
35	José Morales Vivancos	1'63
38	Miguel Marín Blaya	4'58
43	José Martínez Muñoz	9'52
60	Fernando Mendez Blazquez	3'04
63	José María Morales Mendez	7'43
80	Alfonso Mendez Vera	3'44
83	Agustín Mendez Aznar	5'61
85	Blas Muñoz Fernández	2'08
86	Fernando Méndez Costa	9'92
87	Francisco Mora Paredes	1'85
914	Juan Muñoz Mendez	3'26
17	Mateo Martínez Molina	27'48
19	Pedro Mendez Segura	7'84
20	Ana Mendez Zamora	5'98
22	Andrés Mendez Morales	2'76
32	José Morales Paredes	3'22
37	Pedro Moreno Nicolás	4'80
40	Andrés Muñoz Lopez	5'30
42	Andrés Morales Mendez	1'99
49	Francisco Mendez Barbarán	20'16
50	Fernando Mendez García	18'04
52	Gregorio Martínez Gonzalez	21'84
55	Juan Mendez Aznar	9'52
57	Juan Mendez García	12'01
60	Magdalena Muñoz Heredia	4'44
63	Pedro Muñoz Carvajal, herederos	3'67
67	Pedro Muñoz Martínez	3'26
72	Ginés Martínez Izquierdo	3'72
75	Pedro Morales Fernández	6'98
87	Lucía Navarro Paredes	3'31
1006	Juan Navarro Vera	3'25
8	Salvador Navarro Vivancos	1'86
11	Juan Navarro Sanchez	7'42
12	Asensio Navarro Sanchez	5'21
15	Fernando Noguera Raja	2'99
32	Pedro y Ortiz Lorente	17'49
39	Dionisio Paredes Vivancos	4'17
45	Ginés Paredes Granadas, viuda	1'59
50	Martín Paredes Granadas	3'58
53	Pedro Perez Mesa	2'04
54	Rodrigo Paredes Vicente	8'25
65	Canuto Paredes García	3'71
76	María Perez Perez	6'79
79	Sebastián Paredes García	1'63
87	Silvestre Pagán Paredes	11'46
88	Antonio Paredes Vivancos	1'54
91	Juan Paredes Vera	3'08
104	Antonio Perez Fernández.	17'26
8	Rodrigo Paredes Martínez	1'81
10	José Paredes Vivancos	8'25
17	Encarnación Ros Roca	1'59
19	Fernando Raja Lopez	8'79
36	Pedro Rodriguez Egea, su viuda	1'59
42	Escolástica Rodriguez, herederos	13'64
55	José Romero Rosa	16'55
60	Mateo Román García	6'52
68	Fulgencio Raja Mendez	2'72
73	Ginés Raja Paredes	4'62
82	Pedro Raja Martínez	7'34
94	Francisco Salinas Mesa	3'17
200	Juana Sobijano Lausier	2'58
23	Alfonso Sáez Pagán	4'39
27	Miguel Sánchez Martínez	2'76
29	Francisco Sánchez Molina	3'31
36	Joaquín Sánchez Mora	11'28
38	Juan Sánchez Molina	3'26
48	Antonio Torrecilla Navarro	20'94
56	Ginés Tudela Muñoz	43'91

Número.	Nombres de los contribuyentes	Pesetas.
MAZARRON		
680	Cristóbal López Lorente.	22'07
82	Alejo López Martínez.	1'54
84	Alejo López Guirao.	15'86
87	Bartolomé García Guirao.	4'53

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
59	Andrés Urrea Velazquez	13'36
75	Juan Vélez Rabal (herederos).	2'72
76	Juan Augusto Vera (herederos).	2'22
86	José Vera Muñoz.	1'72
301	Ginés Vivancos González.	2'49
5	José Vivancos Méndez.	5'26
11	Gregorio Vivancos Vivancos:	5'07
12	Ginés Vivancos Vera.	7'16
13	Inocencio Vivancos Vivancos.	2'67
20	Antonio Vivancos González.	12'64
21	Andrés Vera Navarro.	2'72
25	Ginés Vivancos González.	1'86
41	Silvestre Vivancos Paredes.	4'89
62	Salvador Vivancos Mesa.	22'29
75	Bartolomé Vidal Zabala.	1'76
76	Calixto Vélez Gómez.	12'37
87	José Vivancos Hernández.	2'44
88	José Vélez Egea.	2'22
99	Salvadora Vivancos Barbarán.	5'42
414	Angel Vidal Gómez.	22'47
32	María Zamora Vivancos.	2'31
42	José Zamora Rodríguez.	10'42
48	Pedro Zamora González.	5'71
60	Matías Zamora Jiménez.	28'87
62	Ginés Zabala Cifuentes.	2'76
82	Antonio Zamora García.	3'71
84	Plácida Zamora García.	2'27

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Mazarrón 27 de Marzo de 1906.—El Agente, F. Ferrándiz.

Sexta sección.

Número 1.217.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE YECLA

Don Pedro Alcántara Puche Tomás, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento en sesión celebrada ayer, en el día 19 de Junio próximo y hora de las diez, se dará principio por la Comisión designada al efecto el deslinde del abrevadero concejil de este término municipal, denominado Pocico de Marisparza y vereda deslindada en el año 1779, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 13 de Agosto de 1892; á cuya operación deberán asistir además de la Comisión municipal, el Visitador de ganadería de este partido, un empleado del ramo de Montes, un representante de la Asociación general de Ganaderos del Reino si al efecto fuere designado, los dueños del predio en que se halla enclavado dicho abrevadero y los de los terrenos colindantes á los citados sitio, en unión de tres ancianos conocedores de las cosas del campo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Yecla 29 de Mayo de 1906.—Pedro Alcántara Puche.

Octava sección.

Número 1.220.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez-Olmo y Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria y con-

forme á los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente á la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Mariano Poveda Sánchez (a) Pito, hijo de Mariano y de María, de cincuenta y nueve años, viudo, tratante, natural y vecino de esta ciudad, morador en el partido de Beniaján; para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado sito en el plano de San Francisco, á fin de responder en el sumario que contra el mismo se sigue sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de policía judicial; procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo conduzcan á estas cárceles á disposición de este Juzgado á el que darán cuenta.

Dada en Murcia á veintiuno de Mayo de mil novecientos seis.—Francisco S. Olmo.—El Escribano, Abelardo Valero.

Número 1.201.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MULA

Don Juan Pedro Conde y Duarte, Juez municipal Letrado del bienio anterior de esta ciudad, ejerciente en el de instrucción del partido por indisposición del Sr. Juez propietario y del municipal del actual bienio.

Por el presente edicto se cita á D. Policarpo Vergara y Lozano, Médico y vecino que fué de Archena, de donde dejó de ejercer su profesión en el mes de Septiembre del año próximo pasado, para que á las nueve del día diez y ocho de Junio

próximo, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Murcia, con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral de causa por lesiones y muerte sucesiva, contra Bonifacio Moreno Guillén, conocido por Enrique, vecino también de aquél pueblo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Mula á veinticinco de Mayo de mil novecientos seis.—Juan P. Conde.—Por su mandado, Vicente Isac.

Número 1.192.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LORCA

Don Cristóbal Martínez García, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia, á Francisco Merlos Ruzafa, de veintiséis años de edad, jornalero, natural de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado en el indicado término, á celebrar juicio de faltas á virtud de denuncia de la Guardia civil, por uso de armas sin licencia; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Lorca á veintidós de Mayo de mil novecientos seis.—Cristóbal Martínez.—P. S. M., Obdulio Delgado, Secretario.

Número 1.218.

JUZGADO MUNICIPAL

DE MORATALLA

Don Cesáreo Lozano Pérez, Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, para cuya provisión se admitirán solicitudes en la Secretaría de este Juzgado por término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Los aspirantes á la vacante acompañarán:

1.º Certificación de su partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio; y

3.º Título de suficiencia para desempeñar el cargo de Secretario del Juzgado municipal ó bien otro título que acredite su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto en Moratalla á veinticinco de Mayo de mil novecientos seis.—Cesáreo Lozano.—P. S. M., Amador García.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 26 DE MAYO DE 1906

Saldo anterior. . . Pts.	5.151.697'37
Imposiciones durante la semana. »	129.347'05
Suma. . . »	5.281.044'42
Reintegros. . . »	134.015'77
Saldo. . . »	5.147.028'65

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.